

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que la apoderada judicial de los demandantes solicita el decreto de una medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
PROVIDENCIA	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE	SEANER NIEVES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	CLARIS ELENA NIEVES VEGA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2018-00018-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no se accederá a la medida de embargo y secuestro solicitada, toda vez que el presente proceso es declarativo y no se encuentra enlistado dentro de los asuntos contemplados en el artículo 598 del Código General del Proceso, razón por la cual las medidas que proceden en el mismo son las consagradas en el artículo 590 del estatuto procesal.

Ahora bien, en caso de solicitar la inscripción de la demanda, la parte actora deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida cautelar con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días y, el avalúo catastral de dicho bien, a fin de establecer la caución prevista en el artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ